



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N° 035
Juzgamiento**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 033
Acta de Decisión N° 010**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 099 del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BETTY ELENA QUIÑONEZ Y OTROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2020-00190-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Miller Antonio Ortiz Caicedo cotizó un total de 182,29 semanas y falleció el 8 de septiembre de 2018; que la actora convivió con el causante por espacio de 23 años, de dicha unión procrearon cuatro hijos, en la actualidad mayores de edad; que mediante resolución del 28 de marzo de 2014, Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a Miller Alberto Ortiz Quiñonez en calidad de hijo estudiante y negó la prestación a la demandante; agrega que el hijo del causante en documento manifestó que desde la suspensión de la mesada pensional por no acreditar estudios, no ha realizado estudios superiores y que se encuentra laborando.



Ref: Ord. BETTY ELENA QUIÑONES
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

Al recorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la demandante no logró acreditar los presupuestos exigidos en la ley para acceder al derecho. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, compensación.*

Mediante auto No. 2010 del 6 de octubre de 2020, se integró como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los señores KATTY ZULEIMA ORTIZ QUIÑONEZ, IVYS YOLEY ORTIZ QUIÑONEZ y DREIDER ANDRES ORTIZ QUIÑONEZ, en calidad de hijos del causante.

En auto del 8 de marzo de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los integrados en calidad de litisconsortes necesarios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 099 del 26 de marzo de 2021, *por medio de la cual:*

1. *DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de COLPENSIONES, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 08 de septiembre de 2013 hasta el 22 de agosto de 2016*
2. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - 4 COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora BETTY ELENA QUIÑONES, mayor de edad, vecina de Cali, Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante MILLER ANTONIO ORTIZ CAICEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 87.432.600, a partir del 23 de agosto de 2016, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.*
3. *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA,*



Ref: Ord. BETTY ELENA QUIÑONES
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

o por quien haga sus veces, que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a la señora BETTY ELENA QUIÑONES e igualmente la afilie desde esa fecha, al Sistema de Salud.

4. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora BETTY ELENA QUIÑONES, la suma de \$48.280.122, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 23 de agosto de 2016, y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2021, incluida la adicional de diciembre*
5. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*
6. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de diciembre de 2019, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, por concepto de mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al día en que se efectúe el pago*
7. *ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de KATTY ZULEIMA ORTIZ QUIÑONES, IVYS YOLEY ORTIZ QUIÑONES, DREIDER ANDRES ORTIZ QUIÑONES y MILLER ALBERTO ORTIZ QUIÑONES*
8. (...)

Adujo la *a quo que*, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003; en el interrogatorio de parte, la actora manifestó que convivieron desde que nació su hija hasta el año 2013, viviendo en diferentes ciudades; de los testimonios se tiene que conocen a la pareja desde el año 2005 y convivieron hasta la fecha del fallecimiento, siendo aquél quien se encargaba de todos los gastos del hogar; igualmente valoró las declaraciones extraprocesales.

Concluyendo que, de todo lo anterior se cumplen los presupuestos para el reconocimiento de la prestación a partir del fallecimiento.



Ref: Ord. **BETTY ELENA QUIÑONES**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

Los hijos del causante son mayores de edad, a la fecha del fallecimiento de su padre no demostraron que estuvieran estudiando y no son hijos inválidos

Operó la prescripción parcialmente, toda vez que, el 23 de agosto de 2019 realizó la petición, la demanda la radicó en el año 2020, quedando prescritas las anteriores al 23 de agosto de 2016. Percibiendo 13 mesadas al año correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Los intereses moratorios se generan a partir del 24 de diciembre de 2019 sobre las mesadas reconocidas. Autorizó a Colpensiones a los descuentos a salud

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados en litigio instauraron recurso de apelación en los siguientes términos.

La entidad accionada, manifestó que los intereses moratorios proceden en caso de mora en las mesadas pensionales, en el presente caso no proceden toda vez que la entidad negó la prestación en atención a la falta de cumplimiento de los requisitos legales.

La parte demandante manifestó que, la pensión se debe reconocer desde el 21 de febrero de 2016 por cuanto la resolución del 29 de marzo de 2019 se observa que realizó la solicitud el 21 de febrero de 2019, aplicando la prescripción tres años atrás. Igualmente se modifique la fecha del reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 21 de abril de 2019.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **BETTY ELENA QUIÑONEZ**, en calidad de compañera supérstite del señor Miller Antonio Ortiz Caicedo, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de abril de 2019.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado Miller Antonio Ortiz Caicedo falleció el 8 de septiembre de 2013 (fl. 7, 03Anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Ahora bien, la historia laboral actualizada al 26 de octubre de 2018 se extrae que el causante cotizó a Colpensiones desde el 1 de diciembre de 2005 hasta el 3 de septiembre de 2013, reuniendo un total de 182 semanas, de las cuales,



Ref: Ord. BETTY ELENA QUIÑONES
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

66,86 semanas, se cotizaron en los últimos tres años anteriores al fallecimiento -8-9-2010 hasta el 8-9-2013, según el conteo realizado por la Sala, lo que significa que dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios (03Anexos).

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	8/09/2010	23/09/2010	16	2,29
	1/10/2010	30/11/2010	60	8,57
	1/01/2011	1/01/2011	1	0,14
	1/06/2012	17/06/2012	17	2,43
	1/07/2012	30/09/2012	90	12,86
	1/08/2012	16/08/2012	16	2,29
	1/09/2012	30/11/2012	90	12,86
	1/12/2012	19/12/2012	19	2,71
	1/03/2013	19/03/2013	19	2,71
	1/04/2013	30/06/2013	90	12,86
	1/07/2013	17/07/2013	17	2,43
	1/08/2013	31/08/2013	30	4,29
	1/09/2013	3/09/2013	3	0,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			468	66,86

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 8 de septiembre de 2013, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los



recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar 5 años de convivencia, precisando que el compañero/a deben acreditarlos en los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte, el cónyuge puede acreditar esos 5 años en cualquier tiempo.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **BETTY ELENA QUIÑONEZ** allegó:

Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados con el causante, Dredier Andrés, con fecha de nacimiento del 29 de junio de 1993 (fl. 10); Ibis Yoley, del 30 de junio de 1991 (fl. 11), Katy Zuleima, del 2 de octubre de 1989 (fl. 12), Miller Alberto, del 6 de febrero de 1995 (fl. 9).

Las declaraciones extraprocesales rendidas:



Ref: Ord. BETTY ELENA QUIÑONES
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

- El 14 de agosto de 2019, ante la Notaria Segunda de Cali, por la señora MARÍA EUFEMIA BAZAN ARBOLEDA, quien manifestó conocer de trato y vista a la actora y el fallecido, por conocimiento directo y personal que tiene de ellos, le consta que convivieron juntos bajo el mismo techo durante 23 años, desde 1989 hasta la fecha del fallecimiento, de dicha unión procrearon 4 hijos, ya mayores de edad, resaltando que la demandante dependía económicamente del fallecido (fl. 13).
- El 30 de agosto de 2019, ante la Notaría Octava del Circulo de Cali, la señora FLOR DE MARIA ORTIZ CAICEDO, manifestó conocer a la actora y el fallecido desde hace 26 años, quienes convivieron juntos por espacio de 23 años, sin llegarse a separar, procreando 4 hijos, y dependiendo económicamente la actora del causante (fl. 14).

También se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

GLORIA ESTELA MEDINA, 66 años de edad, casada, tercero de primaria, ama de casa, barrio Marroquín II, es Fundadora, como desde el año 1981; conoce a la señora Betty desde hace 16 años, ellos, se fueron a vivir al barrio, para esa época la actora llegó con su esposo, Miller, y estaba embarazada su hija Katy, y llegó con sus 4 hijos; vivían en casa propia; el señor Miller trabajaba en construcción, y la señora Betty no trabajaba. Aquél falleció de manera violenta, lo velaron en la casa de él, lo enterraron en el cementerio Central; asistió al velorio; aquél era el que trabaja, los veía salir a mercar en una tienda grande que hay, estando a cargo de los gastos el hogar y, la demandante se dedicaba al hogar. Cuando aquél falleció, la señora Betty hacía aseo y los vecinos le colaboraban.

DAGOBERTO LEYTON, 72 años de edad, casado, segundo de primaria, trabajó en construcción hasta hace unos siete años, barrio Marroquín II, conoció al señor Miller porque trabajaron juntos hace 16 años cuando llegó al barrio donde vive, aquél llegó con Betty y sus 4 hijos; nunca se llegaron a separar, siempre vivieron juntos; los veía juntos cuando la pareja iba a mercar; el fallecido era quien se encargaba de los gastos del hogar; cuando falleció el señor Miller a la actora la ayudaban los vecinos y ésta



hacía aseo en casas de familia; se enteró de un incendio que ocurrió en la casa de la actora.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas se tiene que conocieron que la pareja convivió por espacio de 23 años, sin que se llegaran a separar, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, procreando 4 hijos, mayores de edad a la fecha, resaltando que la demandante dependía económicamente del fallecido.

En segundo lugar, de lo rendido por los testigos recepcionados en el transcurso del proceso, se tiene que, en calidad de amigo, expresaron que siempre vieron a la pareja conformada por la actora y el causante, que procrearon 4 hijos; que siempre los veían juntos, siendo el fallecido el encargado de los gastos del hogar, que uno de sus hijos recibió la pensión del causante y con esos sostenían la familia, trabajando también la actora en casas de familia cuando la llamaban.

Desprendiéndose de lo anterior que, aquellos por su cercanía de vecinos y amigos, en sus manifestaciones se evidencia que tienen conocimiento de situaciones de la vida en pareja de la actora y el causante.

Así las cosas, se concluye que a la peticionaria le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente a partir del 8 de septiembre de 2013, en la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, toda vez que las cotizaciones se efectuaron con base en dicho monto (fl. 27. 03Anexos).



Ref: Ord. **BETTY ELENA QUIÑONES**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl. 25, 12MemorialContestación), en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **8 de septiembre de 2013**.
- La petición la radicó el **21 de febrero de 2019**, con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 29 de marzo de 2019** (fl.1, 03Anexos), e instauró la demanda, el 10 de julio de 2020 (04ActaReparto), transcurriendo los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., quedando afectadas con dicha figura las mesadas anteriores al 21 de febrero de 2016.

Por concepto de retroactivo pensional entre el **21 de febrero de 2016 y liquidado al 31 de enero de 2022**, le corresponde **\$62.524.980,50**. A partir de 1 de febrero de 2022, el monto de la prestación equivale a **\$1.000.000,00** percibiendo 13 mesadas al año, en atención al Acto Legislativo 01 de 2005.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
21/02/2016	31/12/2016	\$ 689.445,00	11,3	\$ 7.790.728,50
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000,00	1	\$ 1.000.000,00
				\$ 62.524.980,50

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Es de resaltar que mediante auto No. 2010 del 6 de octubre de 2020, se integró como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los señores



Ref: Ord. BETTY ELENA QUIÑONES
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

KATTY ZULEIMA ORTIZ QUIÑONEZ, IVYS YOLEY ORTIZ QUIÑONEZ y DREIDER ANDRES ORTIZ QUIÑONEZ, en calidad de hijos del causante, los cuales no dieron contestación a la demanda.

Observándose que, la entidad accionada mediante resolución del 28 de marzo de 2014, le reconoció la pensión de sobrevivientes a MILLER ALBERTO ORTIZ QUIÑONEZ, en calidad de hijo mayor estudiante, quien nació en el año 1995, cumpliendo los 18 años de edad en el año 2013 y, los 25 años de edad, los cumplió en el año 2020, sin que en dicho interregno se demostrara que continuara con sus estudios.

Aunado a lo anterior, se tiene documento suscrito el 19 de febrero de 2020, (fl.34, 03Anexos), en el cual el señor MILLER ANTONIO ORTIZ CAICEDO, manifestó que, desde la muerte de su padre, no realizó estudios superiores y en el momento se encuentra laborando.

Por vía de consulta, con relación a los otros hijos del causante, a la fecha son mayores de edad, superaron la edad de los 25 años, y no se evidencia que acreditaran algún estado de invalidez que permita acceder a la prestación.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Ref: Ord. **BETTY ELENA QUIÑONES**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2020-00190-01

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **21 de febrero de 2019** (fl. 1, 03Anexos), contando la entidad hasta el 21 de abril de 2019, causándose los intereses moratorios a partir del **22 de abril del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante, BETTY ELENA QUIÑONEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 099 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** sobre las mesadas causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora BETTY ELENA QUIÑONES por concepto de retroactivo pensional entre el **21 de febrero de 2016 y liquidado al 31 de enero de 2022**, la suma de **\$62.524.980,50**. A partir de 1 de febrero de 2022, el monto de la prestación equivale a **\$1.000.000,00** percibiendo 13 mesadas al año, en atención al Acto Legislativo 01 de 2005.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer a la señora BETTY ELENA QUIÑONES los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2019, sobre las mesadas pensionales generadas y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, BETTY ELENA QUIÑONEZ

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de87b709ed65879b9bd91b5eca69368dbcb0a9c3e969043dce4939fd84df61**

Documento generado en 15/02/2022 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>